

DSMGT-005-2024

**NOTIFICACION POR AVISO**

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

<b>EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO</b>	25175000000031484925 del 10/02/2022
<b>NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución No. <b>0425</b> del <b>06 FEB 2024</b> Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000031484925
<b>NOMBRE DEL NOTIFICADO</b>	<b>FABIAN GONZALEZ ANGEL</b> , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313
<b>FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA</b>	<b>06 FEB 2024</b>
<b>FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO</b>	
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **06 FEB 2024** al correo electrónico [fabian21gonzalez@hotmail.com](mailto:fabian21gonzalez@hotmail.com) // [abogadomateusariza@gmail.com](mailto:abogadomateusariza@gmail.com) aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de esta.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución **0425** del **06 FEB 2024**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



**JUAN PABLO RAMIREZ OTALVARO**  
SECRETARÍO DE MOVILIDAD DE CHÍA  
Secretaria de Movilidad de Chía

Elaboró: Gemile Garcia- PU DSMGT *ce*

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1  
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504  
[sec.movilidad@chia.gov.co](mailto:sec.movilidad@chia.gov.co)  
[www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co)

111 (Expediente comparendo N°2517500000031484925 del 10/02/2022)

DSMGT- 004- 2024

Señor:  
**FABIAN GONZALEZ ANGEL**  
Contraventor  
[fabia\\_21gonzalez@hotmail.com](mailto:fabia_21gonzalez@hotmail.com)

CC  
Abogado  
**JOAN MATEUS**  
Apoderado  
[abogadomateusariza@gmail.com](mailto:abogadomateusariza@gmail.com)

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 18 del 06 de Febrero del 2023 expediente: N°2517500000031484925 del 10/02/2022- FABIAN GONZALEZ ANGEL

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (Nº 0425) del (06 FEB 2024) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución n°18 del 06/02/2023 expediente: 2517500000031484925.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los tramites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,



**JUAN PABLO RAMIREZ OTALVARO**  
SECRETARÍO DE MOVILIDAD DE CHÍA

Elaboró: Gemile .Garcia .P. – PU. DSMGT 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1  
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504  
[sec.movilidad@chia.gov.co](mailto:sec.movilidad@chia.gov.co)  
[www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co)



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0425

DEL

06 FEB 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 18 DEL 06 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000031484925, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013."**

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 82, y la Resolución 2121 de 2019 artículo 1 página 17, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 18 del 06/02/2023 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al señor FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas BWR – 846 y negarse a la práctica del examen médico legal del embriaguez como lo refiere el parágrafo 3 del artículo 152 de la norma ibídem.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a Mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena CANCELAR la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313, el día 06/02/2023 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 10/02/2023 el ciudadano FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia y por medio de apoderado el abogado JOAN SEBASTIÁN MATEUS ARIZA identificado con CC 1.033.758.957 tarjeta profesional N° 290925, presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 18 del 06/02/2023.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: "

*El apoderado de la defensa presenta como primer argumento caducidad de la acción contravencional conforme al artículo 161 de la Ley 769 de 2002 por cuando según la defensa la resolución del 06 de 02/2023 fue notificada hasta el 10 de febrero de 2023, según la defensa, se soporta en que el despacho de primera instancia notificó fuera del tiempo legal y que la suspensión de la audiencia no reinicia los términos sino que continúan y que la figura de interrupción de los términos no opera con la suspensión de la audiencia.*

*El segundo argumento que refiere es que ad quo no tuvo en cuenta las alegaciones finales en el que refirió que el señor FABIÁN GONZÁLEZ, no cometió la infracción indilgada en la orden de comparendo, esto en virtud a que su prohijado según refiere "nunca" manifestó haber conducido el vehículo de placas BWR – 846, trae a colación apartes del interrogatorio de parte Surtido por el presunto infractor, y refiere que esto es respaldado por el testimonio de agente de tránsito quien refirió no haber visto al señor Fabián González conducir el vehículo, sino que por queja de la señora Dely, finalmente el señor Nicodemus Blanco en su testimonio refirió que no vio conducir al señor Fabián en su testimonio.*

*Finalmente indica el apoderado de la defensa que el agente se encontraba además desactualizado en cuanto a su capacitación e idoneidad, porque el agente de tránsito atribuye responsabilidad de una infracción en calidad de conductor a una persona que no está realizando y sin haberlo visto o prueba que acredita tal calidad. Y que debe evaluarse la conducta del presunto infractor en virtud del principio indubio pro administrado y la presunción de inocencia"*

4. El 10/02/2023 a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 2517500000031484925, adelantado contra del señor FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendario.

## II. CONSIDERANDOS:

### a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al señor **FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL** por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor de placas BWR - 846 y Artículo 152 parágrafo N°3 al NEGARSE en que se efectuara la prueba médico legal para determinación clínica de embriaguez en el Hospital San Antonio, teniendo como argumento del contraventor no ser el conductor del vehículo que señalaba el agente, pese a existir un testigo presencial debido a un choque simple con otro vehículo?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto considerar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

### b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313, que los recursos administrativos constituyen por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

### c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) **ARTÍCULO 139.** *Notificación.* La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) **Artículo 142.** *Recursos.* Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) Negrilla y mayúscula fuera del texto original.*

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 10/02/2023 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estados realizada el 06/02/2023.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

#### **d. DEL CASO EN CONCRETO**

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152 Parágrafo N° 3, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

"(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.**

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.**

**Parágrafo 3º.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. "

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apoderado del apelante FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

#### **e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor señor FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por el abogado JOAN MATEUS actuando como apoderado del señor FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL, señalando en resumen lo siguiente:

*"El apoderado de la defensa presenta como **primer argumento** caducidad de la acción contravencional conforme al artículo 161 de la Ley 769 de 2002 por cuando según la defensa la resolución del 06/02/2023 fue notificada hasta el 10 de febrero de 2023, según la defensa, se soporta en que el despacho de primera instancia notificó fuera del tiempo legal y que la suspensión de la audiencia no reinicia los términos sino que continúan y que la figura de interrupción de los términos no opera con la suspensión de la audiencia.*

*El **segundo argumento** que refiere motivación equivocada por el ad quo que no tuvo en cuenta las alegaciones finales en el que refirió que el señor FABIÁN GONZÁLEZ, no cometió la infracción indilgada en la orden de comparendo, esto en virtud a que su prohijado según refiere "nunca" manifestó haber conducido el vehículo de placas BWR – 846, trae a colación apartes del interrogatorio de parte Surtido por el presunto infractor, y refiere que esto es respaldado por el testimonio de agente de tránsito quien refirió no haber visto al señor Fabián González conducir el vehículo, sino que por queja de la señora Dely, finalmente el señor Nicodemus Blanco en su testimonio refirió que no vio conducir al señor Fabián en su testimonio.*

*Finalmente como **tercer argumento** indica el apoderado de la defensa que el agente se encontraba además desactualizado en cuanto a su capacitación e idoneidad, porque el agente de tránsito atribuye responsabilidad de una infracción en calidad de conductor a una persona que no está realizando y sin haberlo visto o prueba que acredita tal calidad. Y que debe evaluarse la conducta del presunto infractor en virtud del principio indubio pro administrado y la presunción de inocencia"*

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.

**i. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario**

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el Señor FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL, se hizo presente en la audiencia para rendir descargos el 23/03/2022, donde asiste con abogado RICARDO CORTES SUAREZ CC 1.020.780.659, y solicita la práctica de pruebas de manera que en AUDIENCIA PUBLICA tanto en la de descargos como en las siguientes antes del cierre probatorio, se decretaron los siguientes:

**A PETICIÓN DE PARTE**

1. "La declaración juramentada o el informe del agente notificador Julio Pérez placa t-20 para que rinda declaración o argumente mediante informe lo ocurrido en fecha 10 de febrero de 2022 Infracción H-02 y literal F NEGATIVA, y dos cuestionarios.
2. "Certificado Técnico en seguridad vial con el cual lo avala para imponer ordenes de comparendo"
3. Testimonio de JOSÉ NICODEMUS BLANCO
4. 2 Videos donde al parecer se observa el presunto infractor y el señor José Nicodemus.

**DE OFICIO:**

El despacho a su vez solicitó como pruebas:

1. Interrogatorio de Parte del presunto contraventor.

Conforme a lo anterior, fue recaudada cada una de las pruebas estas son: el informe de ampliación rendido por parte del agente de tránsito junto con dos videos, el IPAT y fotos de los comparendos; los dos oficios de respuestas a los interrogantes del abogado defensor; el certificado de técnico laboral en seguridad vial y tránsito y transporte del agente de tránsito; la declaración de parte del contraventor y el testimonio del señor José Nicodemus.

Continuando con el relato, el despacho procedió a librar los oficios correspondientes, fijando como fecha de audiencia de práctica de pruebas el 07/04/2022, se corrió traslado del informa de la orden de comparendo y los videos aportados por el agente de tránsito T 20 y el certificado en seguridad. Así mismo, el abogado del contraventor, realizo 6 preguntas las cuales fueron remitidas mediante oficio al agente, con relación al informe presentado y el día de los hechos.

El 17/05/2022 continuó la audiencia de pruebas, en la cual se corrió traslado nuevamente de las respuestas a la ampliación del informe del agente T – 20 y nuevamente el apoderado del señor FABIÁN GONZÁLEZ remitió otras 3 preguntas las cuales fueron comunicadas en oficio al funcionario.

El 05/07/2022 se llevó cabo en audiencia de pruebas la recepción del testimonio del señor JOSÉ NICODEMUS BLANCO, así como el contraventor por medio de su apoderado aportó dos videos con los cuales pretende sustentar que su prohijado no se encontraba conduciendo el vehículo referido en el comparendo:

El despacho en aras de dar continuidad al periodo probatorio, procede a practicar prueba solicitada a petición de parte, el testimonio del señor JOSÉ NICODEMUS BLANCO identificado con cédula de ciudadanía 80.396.039

El despacho le aclara al señor JOSÉ NICODEMUS BLANCO lo referente al Artículo 442 referente al falso testimonio,

Artículo 442. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, false a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."

PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, CONTESTO. - Mi Nombre es JOSÉ NICODEMUS BLANCO identificado con cédula de ciudadanía número 80.396.039 expedida Chocontá, nacido en Moriquila boyaca, tengo dos hijos a cargo, estado civil separado, de profesión comerciante, residente en chia, al celular 322-588-3970, correo electrónico [bjose9046@gmail.com](mailto:bjose9046@gmail.com).

En este estado de diligencia se le da la palabra al apoderado, para que haga las preguntas que considere

PREGUNTADO: podría indicarle a este despacho, si usted para el día de los hechos el 10 de febrero del 2022 vio al señor Fabián González condicionado su vehículo a 1:15 am  
 CONTESTADO: no señor

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho, que hacia usted despierto alrededor de las 12:00 y 1:00 am  
**CONTESTADO:** no era esa hora, yo salía para Corabastos a comprar cuando yo salió el señor Fabián que vive en el segundo piso y yo en el primero, él no estaba dentro del carro ni conduciendo

**PREGUNTADO:** usted recuerda a que horas llega la policía y el agente de tránsito  
**CONTESTADO:** ellos llegaron a las 12:40 aproximadamente, cuando me pidieron papeles revisaron mi carro

**PREGUNTADO:** reconoce a usted a la señora que estaba manifestando que el señor Fabián estaba conduciendo  
**CONTESTADO:** no señor, no la conocía ni nunca la volví a ver

El apoderado considera que no tiene más preguntas

El despacho procede a preguntarle al señor JOSÉ NICODEMUS BLANCO.

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho que parentesco tiene usted con el señor Fabián González  
**CONTESTADO:** ninguna, el señor vive en el segundo piso y yo en el primero, solo el saludo

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si es cierto que la policía y los agentes de tránsito llegaron al lugar por un choque simple entre dos vehículos  
**CONTESTADO:** no la verdad no sabía de qué se trataba

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si recuerda cuantos policías vestido de color verde y cuantos agentes de tránsito de color azul se encontraban en el lugar

**CONTESTADO:** Policías estaban dos de color verde y de tránsito de color Azul también estaban dos

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si el señor Fabián González fue trasladado que usted sepa o vio a una clínica u hospital para realizarle algún tipo de prueba de embriaguez.

**CONTESTADO:** No la verdad yo no me entere de nada de eso porque yo salía para donde yo iba y ellos se quedaron ahí no me entere de nada

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si en el momento en el que usted estuvo hizo presencia agentes de tránsito de color azules

**CONTESTADO:** Si claro estaban dos agentes de tránsito, ellos fueron los primeros que llegaron y luego estaba la policía

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si usted escuchó o evidenció que los agentes de tránsito le pidieron al señor Fabián desplazarse con ellos a hacerse una prueba de embriaguez

**CONTESTADO:** no señora yo no me di cuenta de nada de eso

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho, si usted evidenció que entre el señor Fabián González y los agentes de tránsito hubo algún inconveniente o discusión en el lugar y en el momento de los hechos

**CONTESTADO:** No la verdad y no vi ninguna discusión ni nada

**PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si usted estuvo hasta cuando se fueron los policías y los agentes del lugar y retiraron el vehículo de la vía

**CONTESTADO:** no me acuerdo

En la continuación de la audiencia de pruebas del 04/08/2022 se recibió el interrogatorio de parte del contraventor FABIÁN GONZÁLEZ:

**PREGUNTADO:** Manifiesto a este despacho quienes fueron las personas agentes de tránsito que llegaron al lugar de los hechos. **CONTESTADO:** llegaron dos agentes de tránsito azules, y dos agentes de la policía nacional. **PREGUNTADO:** Usted recuerda donde se encontraba el día 10 de junio del año de 2022 **CONTESTADO:** me encontraba frente a mi casa esperando que me abrieran el día 10 de febrero de 2022 **CONTESTADO:** me encontraba conduciendo la noche del 10 de febrero de 2022 **CONTESTADO:** no señora **PREGUNTADO:** realice un recuento de los hechos de la noche del 10 de febrero de 2022 antes que llegaran los agentes de tránsito **CONTESTADO:** cuando los agentes de tránsito llegaron antes de la media noche del 9 de febrero de 2022, antes que ellos llegaran yo me encontraba frente a mi casa esperando que me abrieran y antes que llegaran cuando yo llegué a mi casa unas personas se me acercaron y me dijeron que cuando yo había guardado el carro, yo les había rayado el carro de ellos, entonces yo les dije que llamaríamos al tránsito ya que yo no recordaba que eso hubiera pasado. Ya sería eso. **PREGUNTADO:** Había consumido bebidas embriagantes esa noche 9 de febrero de 2022 al 10 de febrero de 2022 **CONTESTADO:** sí. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho quien llamó al tránsito. **CONTESTADO:** no sé, yo no lo llame cuando yo llegue caminando a mi casa ellos se me acercaron y dijeron eso, no se quien llamaría al tránsito **PREGUNTADO:** de acuerdo a su respuesta anterior de donde venía usted caminando **CONTESTADO:** venía por el callejón, venía caminando hacia mi casa. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si en el lugar hizo presencia la policía nacional y porque **CONTESTADO:** sí si hicieron presencia, no se porque hicieron presencia, no se quien los llamaría. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho, si respecto a los hechos y al material que ya ha sido extendido a su defensa, se presentó un choque en el lugar de los hechos. **CONTESTADO:** yo no recuerdo. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho, si respecto a los hechos presentó usted un choque o coalición contra otro vehículo con su vehículo **CONTESTADO:** no recuerdo. **PREGUNTADO:** sabe usted porque su vehículo fue trasladado a los patios? **CONTESTADO:** según me informó el agente inicialmente porque el vehículo se encontraba abandonado. Porque yo no tenía las llaves del vehículo posterior a eso me dijo que quedaba inmovilizado por negarme a hacer la prueba de alcoholemia **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si el agente de tránsito le solicitó trasladarse para hacerse la prueba de alcoholemia **CONTESTADO:** no recuerdo **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si usted en algún momento de la conversación si sostuvo con el agente de tránsito se negó a trasladarse a hacerse la prueba de embriaguez. **CONTESTADO:** no recuerdo. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si usted le entregó o le mostró licencia de tránsito **CONTESTADO:** en ese momento cuando el agente me solicitó los documentos del vehículo, le informe que estaban dentro del vehículo, y que las llaves las tenían dentro del apartamento, y que hasta que no pudiera abrir el carro no le podía mostrar los documentos. **PREGUNTADO:** realizó usted algún tipo de conciliación o entrega de dinero sobre daños de algún vehículo con ocasión de hechos de esa noche. **CONTESTADO:** no señora **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si conoce usted o tuvo conocimiento o acceso respecto a un IPAT por accidente de tránsito con la señora DELY BEATRIZ SOLETO MERCHAN. **CONTESTADO:** no señora **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si fue usted requisado por la policía nacional el día y hora de los hechos. **CONTESTADO:** sí, sí señora **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si fue usted trasladado a alguna entidad de salud a realizarse la prueba de embriaguez **CONTESTADO:** no señora **PREGUNTADO:** indíqueme si usted se negó a hacerse la prueba de embriaguez **CONTESTADO:** en el momento de los hechos le solicite al agente de tránsito me indicara porque me estaba solicitando prueba de embriaguez como conductor del vehículo cuando yo no estaba conduciendo. Cuando no tenía las llaves del vehículo y el me comentó que no, que tenía que hacerme la prueba de embriaguez. **PREGUNTADO:** de acuerdo a su respuesta anterior, es decir que el agente si le solicitó la prueba de embriaguez **CONTESTADO:** sí. **PREGUNTADO:** de acuerdo a sus respuestas anteriores, se negó usted a trasladarse a hacerse la prueba de embriaguez **CONTESTADO:** no **PREGUNTADO:** de acuerdo a sus respuestas anteriores, se realizó usted prueba de embriaguez? **CONTESTADO:** sí yo me hice prueba de embriaguez ahí en el sitio? **RESPONDE EL DESPACHO:** no, yo no especifique si en el sitio, solo se preguntó si se realizó usted prueba de embriaguez? **CONTESTADO:** NO **PREGUNTADO:** de acuerdo a sus respuestas anteriores, porque no se realizó usted prueba de embriaguez? **CONTESTADO:** porque yo no me

encontraba conduciendo el vehículo. PREGUNTADO: la prueba de embriaguez fue requerida por el agente de tránsito CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: de acuerdo a su respuesta anterior, indique porque no se realizó la prueba de embriaguez CONTESTADO: porque yo no me encontraba manejando el vehículo. NO MAS PREGUNTAS

Se pregunta en este estado a la defensa si requiere algún otro medio de prueba a lo que indica que no, por lo que, en este estado de la diligencia, se procederá a fijar audiencia pública de alegaciones para el día 8 de septiembre de 2022 a las 9:00 horas, de manera presencial

Así las cosas, y notificado en estrados como lo establece el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, se suspende la presente diligencia y se fija nueva fecha.

Para efectos de dar cumplimiento al artículo 161 de la ley 769 de 2002, la presente diligencia se toma como efectiva celebración de AUDIENCIA PÚBLICA.

Finalmente, el 08/09/2022 se surtió la audiencia de cierre probatorio y alegatos de conclusión, donde el Abogado JOAN MATEUS dispuso como argumentos finales: "errores graves en la orden de comparendo y falsa motivación en la suscripción de dicho documento por no haber podido identificar quien era el conductor del vehículo y que además comedio errores en el diligenciamiento del formato físico. Argumenta que el procedimiento del agente viola el derecho a la intimidad por habersele requerido los documentos sin verificación al ser un mero peatón y no tenía por que dar explicaciones de las razones por las cuales se encontraba en el lugar de los hechos. Que desconoce por qué se impone un comparendo F NEGATIVA de un vehículo que el señor FABIÁN GONZÁLEZ no estaba conduciendo; entre otras en las que concluye en que su prohijado no es responsable de la contravención indiligada"

El 06/02/2023 fue efectuada la audiencia de fallo, en la cual el ad quo emitió la Resolución N° 18 del mismo calendado, encontrando al señor FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL responsable contravencionalmente por infringir el artículo 131 literal f de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013 y como agravante de la sanción el parágrafo 3 del artículo 152 de la norma ibidem. Frente al mencionado el sancionado presentó recurso de apelación, así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apoderado del apelante FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313, dentro del recurso que nos ocupa, así como el material probatorio allegado junto con el recurso de alzada.

- ii. **Argumento del apelante – a) caducidad de la facultad sancionadora, b) falsa motivación del acto sancionatorio por indebida valoración probatoria que muestran que el apelante no era el conductor y c) falta de idoneidad del agente de tránsito y violación a la presunción de inocencia del sancionado.**

Procede el operador de segunda instancia a resolver los planteamientos del apelante dentro del expediente administrativo del asunto, descritos en el recurso de apelación

**a) Caducidad de la facultad sancionadora contravencional por infracciones de tránsito.**

Teniendo en cuenta que este es el primer argumento aducido por parte del abogado de defensor, se despacha la solicitud en los siguientes términos: el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 establece la caducidad en los procesos contravencional de tránsito así:

*"ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

*Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito."*

Conforme a lo mencionado por la norma, y para el caso en particular la orden de comparendo siendo este primer acto aquel que da inicio a la acción contravencional es de fecha **10 de Febrero de 2022** y pone en conocimiento los hechos que la originan, de acuerdo al artículo 62 de la ley 4 de 1913 los términos en años se cuentan cómo años calendario, es decir que el termino se cumple el **10 de Febrero**

de 2023, vencido el mismo caduca la acción sancionatoria, es decir que el ad quo, tenía el termino para decidir en primera instancia, emitir el fallo y notificarlo por estrados, quedando así realizada efectivamente la audiencia era hasta el 10 de febrero de 2023 y desde el día en que el ya contraventor interpone los recursos hasta que se resuelve, la administración cuenta con OTRO AÑO, para resolverlos.

Por lo tanto, conforme a lo mencionado en la norma, y los conteos de los términos, NO OPERÓ el fenómeno de la CADUCIDAD, de la acción contravencional surtida como consecuencia de la orden de comparendo N° 2517500000031484925 del 10/02/2022, incluso se evidencia con claridad, que la audiencia de FALLO fue surtida el 06/02/2023, donde fue leído el fallo que declaró RESPONSABLE CONTRAVENCIONALMENTE al señor FABIO GONZÁLEZ y que fue NOTIFICADO EN ESTRADOS, momento en el cual inmediatamente el abogado de la contraparte debería interponer y sustentar los recursos que hubiere lugar. También observa el despacho que contrario a ello y una vez notificado el apoderado del contraventor presenta nulidad del acto definitivo (sanción) y que posteriormente es decir el 10 de febrero de 2023 en la continuación de la audiencia, presenta el recurso de apelación.

De manera que si este despacho actuará conforme a la teoría erróneamente planteada del abogado JOAN MATEUS, aun el fallo seguiría en termino pero los recursos sería EXTEMPORÁNEOS, sin embargo, es claro que el fallador de primera instancia garantizando el derecho de defensa y los derechos fundamentales del señor FABIO GONZÁLEZ, suspendió la audiencia para dar oportunidad no solo de resolver los incidentes que eran también extemporáneos, pues ya se había leído y notificado el fallo, sino que también expendió el desarrollo de la segunda parte del proceso que dio lugar a la imposición de los recursos frente a la decisión previamente notificada.

Por lo tanto, NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR, la solicitud de caducidad de la acción contravencional que dio lugar a la Resolución 18 del 06/02/2023, por los argumentos antes expuestos.

**b) Falsa Motivación del acto administrativo sancionatorio por indebida valoración probatoria que muestra que el apelante no era el conductor**

Al respecto, el despacho procede hacer el análisis de los argumentos atendiendo a todo el plenario obrante en el expediente, haciendo claridad que junto con el recurso de alzada no fue aportado prueba alguna. Ahora bien, resulta importante referir al apelante que la orden de comparendo NO ES un elemento de prueba pues funge como una citación, una orden de comparecencia, para que el presunto infractor acuda a la autoridad administrativa a fin de que dentro del proceso administrativo sancionatorio, realice descargos, solicite pruebas y ejerza su derecho de defensa del cual se pueda determinar si es o no, responsable contravencionalmente, así lo ha referido el Honorable Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado N° 993 del 03/09/1997, no constituyen una PLENA PRUEBA de los hechos, puesto que como su definición lo refiere, la orden de comparendo es una CITACIÓN, enunciación que se trae a colación: *"El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculgado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la. Misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos."*

Dejando claro lo anterior, dentro del recurso de alzada presentado por el abogado JOAN MATEUS, refiere una **FALSA MOTIVACIÓN** de la Resolución 18 del 06/02/2023, de manera que este despacho trae a colación la definición del Honorable Consejo de Estado frente a tal anomalía en los actos administrativos expedidos por una autoridad administrativa así:

*"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del*

acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto.

En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”

En tal sentido, no es posible hablar de una falsa motivación del acto, si la administración emitió el mismo en cumplimiento de los mandatos normativos, basándose en los hechos probados, el principio de legalidad y bajo una apreciación jurídica y fáctica razonable.

En el caso particular refiere en el recurso que el ad quo no tuvo en cuenta los alegatos finales, ni el interrogatorio de parte de FABIÁN GONZÁLEZ que al juicio del abogado del apelante, al no haber reconocido que estaba conduciendo al momento de la imposición del comparendo, es suficiente para considerar que tal manifestación es cierta, trae a colación que no se valoró debidamente y que ello es concordante con la manifestación del agente de tránsito en su ampliación del informe donde a una de las preguntas realizada por parte de la defensa, respondió no haber visto conduciendo al contraventor. A su vez el apelante refiere el testimonio del señor José Nicodemus Blanco, quien refirió no haber visto conduciendo al señor Fabián el día de los hechos.

No obstante a lo mencionado por el apelante, resulta pertinente indicar que el abogado JOAN MATEUS hace una apreciación sesgada de la pruebas tanto las solicitadas por el mismo y recaudadas en el proceso, como también las recaudadas en el proceso. Es palpable, que su apreciación desestima por completo aspectos que si fueron tenidos en cuenta por la primera instancia, y que tuvo como resultado la valoración probatoria que dio como resultado declarar responsable contravencional al señor FABIÁN GONZÁLEZ.

Primero, conforme al informe presentado agente de tránsito T – 20, observa el despacho que en el argumento del recurso, deja de lado el abogado del contraventor, que la razón por la cual fue requerido su prohijado obedeció al Incidente de Transito en el que se vio involucrado los vehiculos BWR – 846 y IEK – 459, y no como mal refiere de un testigo de oídas, sino un declaración tomada en el momento de la ocurrencia de los hechos, donde indicó con claridad que la persona afectada DELY BEATRIZ SOTELO MERCHÁN, reconoció al conductor del vehículo que la chocó señalando al señor FABIÁN GONZÁLEZ, tal declaración se evidencia en el video aportado por el funcionario de transito al proceso y que muestra todo el procedimiento efectuado, donde las partes involucradas están presentes. De la ocurrencia de los hechos se realizó el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO – IPAT el cual es plena prueba de lo sucedido y del cual no hay manifestación alguna del togado, tampoco evidencia en dicho informe que el señor JOSÉ NICODEMUS se haya presentado ante la autoridad de tránsito y policía en el momento de los hechos como testigo de lo sucedido, siendo esta la oportunidad para tal efecto. A su vez dentro del informe del agente de tránsito se manifiesta con claridad, que el señor FABIÁN el conductor de vehículo BWR-846 cuando ofreció conciliar con la señora Dely a efectos de que no se inmovilizara el vehículo, tal manifestación consistente en cada uno de los informes rendidos.

Ahora bien, la declaración de parte tomada al señor FABIÁN GONZÁLEZ y sus respuestas resultan incoherentes y dilatorias, puesto no aportan en absoluto datos e información conducente de lo ocurrido en ese día, contrario a lo que indica el togado, las respuestas dadas al interrogatorio formulado por el ad quo cuando se refiere al recuento que se solicita que haga de los hechos de ese día, esta manifiesta: *“cuando los agentes llegaron antes de la media noche del 9 de febrero de 2022, antes que ellos llegaran yo me encontraba frente a mi casa esperando que me abrieran y antes que llegaran cuando yo llegué a mi casa unas personas se me acercaron, y me dijeron que cuando yo había guardado el carro, yo les había rayado el carro de ellos, entonces yo les dije que llamáramos al tránsito ya que yo no recordaba que eso hubiera pasado, ya sería eso”(sic). Contradiéndose casi inmediatamente cuando el despacho le pregunta “indíqueme al despacho quien llamó al tránsito. Contestado: no sé, yo no los llame cuando llegue caminando a mi casa ellos se me acercaron*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicado: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), Magistrado Ponente: Milton Chaves, sentencia del 26-07-2017

y dijeron eso, no se quien llamaría al tránsito" (sic). En adelante las respuestas del contraventor fueron "yo no recuerdo", "no recuerdo", "no señora", cuando en evidente y claro en los videos aportados por el agente T -20 el estado de conciencia del ciudadano y su comportamiento renuente a la autoridad de policía y de tránsito.

En lo que corresponde al testimonio del Señor José Nicodemus y los videos aportados por la defensa, en primer lugar el testigo NO percibió de forma directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia de los hecho objeto del proceso, su testimonio no va más allá de indicar que vio al contraventor fuera del vehículo, es decir, no da cuenta del momento en que ocurrió el incidente de tránsito, tampoco permaneció en el lugar, ni fue llamado pues su testimonio no conducente. En lo que corresponde al video, al igual que el ad quo, concuerda este despacho que los mismo no se evidencia una solución de continuidad, en tiempo real, no hay una manera de establecer la hora y fecha de los mismo, o manifiesta la defensa la forma en que fueron obtenidos en tal sentido no aporta claridad ni desvirtúa la infracción F negativa.

En ese orden de ideas, este despacho evidencia que el ad quo contó las pruebas testimoniales y documentales allegadas que nos dan cuenta de los sucesos de ese día, de lo cual hay incoherencia frente al testimonio del señor José Nicodemus y del interrogatorio del señor FABIÁN GONZÁLEZ, y la prueba documental de video sin contar que el proceder del contraventor no correspondió a lo afirmado en su testimonio, restando validez a sus afirmaciones realizadas ante el despacho. En lo demás es coherente y contrario sensu a lo mencionado por el togado JOAN MATEUS, el testimonio del agente de tránsito T - 20 frente a los documentales aportados y las grabaciones de video del procedimiento, en lo cual se escucha la puesta de conocimiento de las consecuencias y derechos que tenía el presunto infractor con respecto a su actuar renuente para la toma del examen médico legal que permitiera determinar el grado de embriaguez.

Para mayor claridad, en lo que corresponde al proceso de valoración probatoria y que da lugar a un acto sin defectos en su motivación, cabe advertir que de acuerdo con la sentencia C-202 de 2.005 expedida por la Corte Constitucional, la cual se adentró en el análisis del concepto de la sana crítica como método interpretativo probatorio del juez, obligatorio por mandato del art. 174 del C.G. del P., y dijo que:

*(...) "De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:*

*i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.*

*ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.*

*Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.*

*iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas (...)*

Es de indicar que el último de los sistemas mencionados es el aplicable en el actual y vigente Código General del Proceso en su Art. 174, el cual dispone:

*(...) "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (...)*

Así como también lo ha indicado la sentencia antes aludida, respecto a este sistema de valoración, de la siguiente manera:

*"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la*

prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Ahora, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos:

"La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"<sup>12</sup> y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.<sup>13</sup> En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.<sup>13</sup>

Con lo anterior, es pertinente referir que el contraventor no logró invalidar la falta indilgada como quedo probada en la actuación administrativa del ad quo, si bien la presunción de inocencia es un principio constitucional, implica que la sanción basada en medios probatorios adecuados y la carga de la prueba se encuentra en quien acusa, sin embargo en el caso de que las pruebas acusen debidamente al investigado, le corresponde a este entrar a demostrar lo contrario.

Lo anterior conforme a los principios probatorios dentro de las actuaciones sancionatorias, como lo son: i. **necesidad de la prueba:** no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3. y ii. **Carga de la Prueba:** la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estad: Una vez presentadas las pruebas en su contra el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas<sup>2</sup>

De este último principio, la Honorable Corte Suprema<sup>3</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Porque, si bien, como ya se anotó, el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (...)

Por eso, el concepto de carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado –no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado por éste-, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado. Simplemente pretende entronizar en el derecho penal criterios racionales y eminentemente lógicos respecto de las pretensiones de las partes y los medios necesarios para hacerlas valer.

Porque, debe relevarse, no se trata de que el Estado deponga su obligación de demostrar la existencia del hecho punible y la participación que en el mismo tenga el procesado, sino de hacer radicar en cabeza de éste el deber de ofrecer los elementos de juicio suficientes, si esa es su pretensión, para controvertir las pruebas que en tal sentido ha aportado el ente investigador."

Conforme a lo mencionado, en el caso en particular y en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar según sus argumentos la exoneración de la responsabilidad contravencional, máxime cuando dentro del plenario se acredita la configuración de la infracción indilgada al Señor FABIÁN GONZÁLEZ, a través de la prueba testimonial del agente de tránsito, y las pruebas documentales y videografías en donde claramente se evidencio la negativa del conductor del vehículo de placas BWR - 846 a practicarse la prueba física médico legal de embriaguez, las pruebas en video revelan que el agente de tránsito en reiteradas ocasiones le repitió las consecuencias de su negación, le explico que prueba se había de realizar en el Hospital San Antonio, le indicó al ciudadano que si tenía dudas preguntara a lo cual contesto entenderlo todo y saber lo que el agente estaba refiriendo, de manera que el planteamiento que refiere la defensa se cae de su peso al no demostrar un hecho distinto, pues le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los diferentes medios probatorios existentes para ello, circunstancia que no acaeció en el sub iudice.

En conclusión, el argumento referido por el apoderado JOAN MATEUS, no tiene asidero factico ni jurídico, y al contraventor se le brindaron todas las garantías dentro de las etapas del proceso administrativo contravencional, a fin de que controvirtiera, presentara e insistiera en las pruebas, de manera que la sanción proferida por parte del ad quo se ajusta a los parámetros de las garantías de

<sup>2</sup> Laverde Álvarez, Juan Manuel, manual de procedimiento administrativo sancionatorio, Legis editores, 2016.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de abril de 2008, radicado 23754

debido proceso y derecho de defensa, además estudio conforme a la sana crítica, que dio como resultado final, a determinar sin lugar a dudas que el señor FABIÁN GONZÁLEZ era responsable contravencionalmente.

**c) Falta de Idoneidad del Agente de Tránsito y f violación a la presunción de inocencia del sancionado**

Conforme a lo mencionado, de acuerdo con lo referido con el ad quo y contrario a lo indilgado por el apoderado del apelante, el procedimiento surtido por el agente, su idoneidad y pericia del mismo, fueron objeto de discusión en el expediente, frente al cual se aportó como pruebas documentales que se avizoran en el folio 20, los certificados de idoneidad y su capacitación como técnico en tránsito y transporte, por lo tanto el argumento de la falta de conocimiento e idoneidad del funcionario, claramente fueron debidamente controvertidas restando validez a tal afirmación.

Es necesario precisar que, el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguiente términos;

*(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)*

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

*(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)*

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia y ni segunda instancia dentro del proceso Contravencional, ahora bien, como el apoderado del apelante refiere dentro del procedimiento efectuado por el agente de tránsito, trayendo como soporte lo referido en la sentencia C – 633 de 2014, encuentra esta instancia que dentro de dicha jurisprudencia establece la OBLIGACIÓN para el ciudadano de acatar a la autoridad de tránsito:

*"A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir*

**vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.** (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución."

En cuanto al procedimiento realizado por el agente al contraventor que dio origen a la orden de comparendo objeto del presente proceso, cumplió con las plenas garantías que la Honorable Corte Constitucional trajo a colación, puesto que los videos y el testimonio permitieron dilucidar que: El agente le explicó que la prueba que se realizaría por medio de alcohosensor únicamente era de TAMIZAJE y que permite establecer que la persona presuntamente está conduciendo bajo los efectos del alcohol, mas no determina el grado de embriaguez, el cual es posible determinar en primera medida por medio de la prueba física ante un médico que siguiendo el manual para la determinación de embriaguez expedido por el INMLCF, conforme tanto a los síntomas y demás exámenes físicos que permiten al profesional de la salud, determinar conforme a su experticia y experiencia el GRADO DE EMBRIAGUEZ en la que se encuentra una persona.

Una vez el agente T - 20 avizó que el señor FABIÁN GONZÁLEZ, era conductor del vehículo conforme a la declaración que como primer respondiente dentro del incidente de tránsito recepcionó de la señora DELY BEATRIZ SOTELO MERCHÁN identificada con CC 1.053.340.082, y el evidente estado que se hallaba el contraventor bajo la influencia del alcohol, el mismo procedió a informarle y requerirle para le acompañara hasta el HOSPITAL SAN ANTONIO, a practicarse la prueba de embriaguez, por ser el establecimiento Hospitalario apto y cercano para la realización del examen físico, también se observa en los videos que el agente le explico las consecuencias de su negación, la multa en que incurriría si persistía en desacatar la orden de dicha autoridad, también le explicó que podía acercarse a la Secretaría de Movilidad y ejercer su derecho de defensa, pues claramente estando en lo correcto la orden de comparendo, es una NOTIFICACIÓN DE COMPARENCIA, en resumen el funcionario de tránsito sí dio cumplimiento a las plenas garantías, y que el contraventor hoy apelante, no manifestó razón fundamental alguna por la cual se negaba a la práctica de dicha prueba, contrario al observar el actuar renuente y desobligaste del señor FABIÁN GONZÁLEZ quien simplemente decidió NO ACATAR la orden de la autoridad, de manera que las razones de HECHO vislumbradas en el proceso contravencional, tanto por el ad quo como por el ad quem, permiten establecer que NO EXISTIÓ VIOLACIÓN A PLENA GARANTÍAS, NI AL DEBIDO PROCESO, NI AL PRINCIPIO DE INOCENCIA y que los argumentos aducido en los alegatos como en los recursos interpuestos, se caen de su peso ante el material probatorio arrimado al expediente.

Así mismo, pese a que la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas por el Agente de tránsito, y las decretadas por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibídem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

*(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)*

Para concluir, no prospera el argumento referido por el apelante, dado que fue probado que la conducta RENUENTE sin justificación del contraventor se enmarcaba en lo que establece la Ley 769 artículo 152 parágrafo 3 y artículo 131 literal F, y que el contraventor y su apoderado no aportaron medio de prueba alguno que demostrara lo contrario, a pesar de garantizársele todas las garantías procesales para discutir en los términos legales los hechos y finalmente la conducta indilgada.

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículo 152 parágrafo 3 y artículos 131, literal F, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte, confirmara la decisión adoptada por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, como operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el acto administrativo, resolución Municipal N° 18 del 06/02/2023 emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 parágrafo 3°.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al contraventor **FABIÁN GONZÁLEZ ÁNGEL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.313, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico [fabia\\_21gonzalez@hotmail.com](mailto:fabia_21gonzalez@hotmail.com) // [abogadomateusariza@gmail.com](mailto:abogadomateusariza@gmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR** el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO RAMÍREZ OTÁLVARO**  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T

6